



174

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29481 (2015-02194)

Bucaramanga, Doce de Marzo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **ADONIS SAMUEL ROJAS ARDILA** identificado con la C.C. No.1.095.939.461, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

### ANTECEDENTES

ADONIS SAMUEL ROJAS ARDILA fue condenado, previa verificación de preacuerdo, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2017, a la pena principal de 39 meses 06 días de prisión, como coautor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del prenombrado por estas diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del 25 de febrero de 2015 al 19 de abril de 2015,

-Y del 13 de septiembre de 2016 a la fecha

Ello acorde con lo consignado en auto de sustanciación de 07 de enero de 2018 visible a folio 58, aclarado en el inciso final del auto de sustanciación del 15 de mayo de 2018, véase folio 87.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de agosto de 2017.

La víctima en este caso, fue reparada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

*Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*

*Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (las subrayas son nuestras)*

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Sumados entonces los tiempos durante los cuales ADONIS SAMUEL ROJAS ARDILA ha estado privado de la libertad en razón del presente asunto, los cuales se encuentran debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se advierte, que ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión que le venía vigilando este Juzgado bajo el radicado de la referencia

Por tal virtud, SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este proceso, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: *"...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."*

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito" (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).*

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

175

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **ADONIS SAMUEL ROJAS ARDILA** identificado con la C.C. No. 1.095.939.461 cumplió con la pena de 39 meses, 06 días de prisión, que le impuso Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2017, como coautor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**CUARTO:** En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

